

LISTADO DE ESTADOS No. 009

	NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
1	523563105001- 2017-00168-00	ORDINARI LABORAL ACUMULADO	EDWIN ARMANDO CUCAS Y OTROS	COLECTIVOS CIUDAD DE IPIALES	NO APRUEBA TRANSACCIÓN	26/01/2024	1
2	523563105001- 2021-00088-00	ORDINARIO LABORAL	LEIDY PAOLA CHACUA AYALA	ISERVI ESP	REPROGRAMA AUDIENCIA Y RECONOCE APODERADO	26/01/2024	1
3	523563105001- 2022-00095-00	ORDINARIO LABORAL	LUSI ORLANDO HUERTAS QUENAN	COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.	DA POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y OTROS PRONUNCIAMIENTOS	26/01/2024	1
4	523563105001- 2023-00268-00	PAGO POR CONSIGNACIÓN	BIOCLÍNICO DEL SUR	ALIANA EMILSEN GUERRA MONTILLA	AUTORIZA PAGO POR CONSIGNACIÓN	26/01/2024	1
5	523563105001- 2023-00268-00	PAGO POR CONSIGNACIÓN	BIOCLÍNICO DEL SUR	ALIANA EMILSEN GUERRA MONTILLA	AUTORIZA ENTREGA DE DEPÓSITO JUDICIAL	26/01/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA EN LA FECHA 29/01/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



ORDINARIO LABORAL LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

NOTA: SE INFORMA QUE ESTE LISTADO DE ESTADOS SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA CARTELERA FISICA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONSULTA.



PROVIDENCIAS





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL ACUMULADO

Radicación: Nro. 523563105001-2017-00168-00

Demandante: EDWIN ARMANDO CUCAS Y OTROS

Demandado: COLECTIVOS CIUDAD DE IPIALES S.A.

Ipiales, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la actuación surtida dentro del proceso ordinario laboral acumulado de la referencia, se encuentra que mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023¹, el juzgado dispuso levantar la suspensión del proceso, por vencimiento del plazo acordado entre las partes, y continuando con el trámite fijó el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, respecto de las demandas acumuladas en las que fungen como demandantes los señores JULIÁN ARMANDO MORÁN GÓMEZ, AMILCAR POSSO MARTÍNEZ y HUGO HERNANDO GUANCHA POSSO.

Consecuente con ello, abordando el estudio de las demandas acumuladas, para efectos de la realización de la audiencia, se encuentra que dentro de la carpeta correspondiente al proceso ordinario laboral radicado con el Nro. 2017-00169, en el numeral 05 del expediente digital, obra memorial radicado por el señor apoderado judicial de los demandantes, a través del correo electrónico del juzgado, en fecha 15 de agosto de 2023, mediante el cual da a conocer contrato de transacción celebrado por el demandante JULIAN ARMANDO MORÁN con el representante legal de la entidad demandada, señor WILLYAM ARMANDO BASTIDAS REVELO, solicitando se disponga su aprobación y dar por terminado el proceso respecto del mencionado demandante, aportando copia del mencionado contrato, petición que no ha sido objeto de pronunciamiento.

Por tanto, se pasa a analizar el contrato de transacción allegado, en aras de determinar si el mismo se ajusta a las exigencias legales y consecuentemente disponer su aprobación y la terminación del proceso respecto del demandante JULIÁN ARMANDO MORÁN GÓMEZ.

Al respecto, debe manifestarse que el artículo 15 del C. S. del T., consagra:

“Es valida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”

De acuerdo con la anterior disposición, la transacción es procedente en materia laboral, salvo que afecte derechos ciertos e indiscutibles. Tema sobre el cual, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene adoctrinado que:

“(…) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y

¹ Numeral 27 carpeta Actuaciones Virtualidad del estante digital

exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales²”

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado con relación a los presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción. Así en Auto AL 1761 de 2020 Radicado Nro. 75825, con ponencia del doctor IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, precisó:

“En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador...”

Conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales citados, le corresponde al Juzgado, proceder a verificar si el acuerdo transaccional celebrado entre el señor JULIAN ARMANDO MORÁN GÓMEZ como demandante y el representante legal de la entidad demandada, señor WILLYAM ARMANDO BASTIDAS REVELO, satisface los requisitos para que proceda su aprobación.

En lo que tiene que ver con el primer presupuesto, esto es, la existencia de un litigio pendiente de resolver, no existe duda de que concurre. Por tanto se pasa a analizar si se acredita la observancia del segundo presupuesto, referido al carácter incierto y discutible de los derechos objeto de transacción.

Al efecto, es pertinente citar el contenido de las cláusulas tercera, sexta, novena y décima del contrato de transacción, del siguiente tenor:

CLÁUSULA TERCERA: Las partes aceptan transar por la suma total de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000)** los conceptos laborales adeudados por la Empresa COLECTIVOS CIUDAD DE IPIALES S.A. en favor de JULIÁN ARMANDO MORÁN GOMEZ , esto es por concepto de indemnización por no cotización al respectivo fondo de pensiones, durante el periodo comprendido entre el día quince (15) de abril del año mil novecientos ochenta y cinco (1985) y el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), además de cualquier otro concepto laboral que se entienda como no cancelado con antelación a la suscripción del presente acuerdo, tales como cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, o vacaciones; renunciando a las indexaciones e intereses moratorios de los montos entregados.

² Sentencia CSJ SL, FEB. 17/2009 Rad. 32051 y Sentencia Dic. 14/2007 Rad. 29332

CLÁUSULA SEXTA: El señor JULIÁN ARMANDO MORÁN GOMEZ declara que renuncia a cualquier acción judicial o extrajudicial que se encuentre en curso para el reclamo de conceptos derivados de la relación laboral aquí reconocida, ya que, de común acuerdo, las partes manifiestan dar por solucionado el conflicto entre las partes.

CLÁUSULA NOVENA: El señor JULIÁN ARMANDO MORÁN GOMEZ desiste de entablar a futuro cualquier acción judicial o extrajudicial para solicitar el reconocimiento de pensión sanción derivada a raíz del incumplimiento que se presentó, al no afiliarse ni cotizar en favor del trabajador aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, durante la relación laboral que se prolongó desde el quince (15) de abril de mil novecientos ochenta y cinco (1985), y el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016), teniendo en cuenta que se reconoce que la terminación del vínculo se realizó por renuncia libre, voluntaria y expresa del trabajador.

CLÁUSULA DÉCIMA: Las partes de mutuo acuerdo reconocen la existencia de prescripción sobre las prestaciones sociales y demás emolumentos adeudados de todas las relaciones laborales existentes entre las partes y que pudieren estar ilíquidas, con fechas anteriores al periodo comprendido entre el día quince (15) de abril de mil novecientos ochenta y cinco (1985), y el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016). Asimismo, el trabajador renuncia a la indexación de los montos descritos y liquidados en el presente acuerdo.

Como se observa, en el contrato de transacción la entidad demandada claramente reconoce la existencia de una relación de carácter laboral con el demandado, en el periodo comprendido entre el 15 de abril de 1985 y el 29 de diciembre de 2016, relación laboral a la que de manera expresa igualmente se hace referencia en las CONSIDERACIONES del acuerdo transaccional, en las que se manifiesta que el señor JULIÁN ARMANDO MORÁN GÓMEZ se desempeñó como conductor de transporte público al servicio de la empresa COLECTIVOS CIUDAD DE IPIALES, reconocimiento que se concretó en la CLÁUSULA PRIMERA del ACUERDO, en los siguientes términos:

CLÁUSULA PRIMERA: El señor JULIÁN ARMANDO MORÁN GOMEZ ~~acepta~~ que COLECTIVOS CIUDAD DE IPIALES S.A. y los propietarios de los vehículos automotores que lo vincularon a la prestación del servicio se encuentran a paz y salvo por todo concepto laboral derivado de la relación laboral reconocida en la consideración primera.

Como se advierte, en el contrato suscrito entre el demandante JULIÁN ARMANDO MORÁN GÓMEZ y la sociedad demandada, a través de su representante legal, claramente se acepta la existencia de la relación laboral con el mencionado demandante; acuerdo en el que se incluyen derechos irrenunciables del trabajador demandante, al contemplarse de manera expresa que el valor de \$130.000.000,00 que se paga al demandante, es "*por concepto de indemnización por no cotización al respectivo fondo de pensiones durante el periodo comprendido entre el día quince (15) de abril del año mil novecientos ochenta y cinco (1985) y el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)*", es decir compromete derechos irrenunciables del trabajador.

Debe destacarse que al reconocerse de manera expresa la existencia de una relación laboral entre el demandante JULIÁN ARMANDO MORÁN GÓMEZ y la sociedad demandada en los periodos antes indicados, se genera en favor del trabajador unos derechos ciertos e indiscutibles, dentro de ellos los relacionados

con el pago de la seguridad social en pensiones, que no pueden ser objeto de transacción, dado su carácter irrenunciable.

Destáquese que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la financiación o los aportes que permiten estructurar una eventual pensión son prerrogativas irrenunciables sobre las cuales las partes no pueden disponer, así sea a través de contratos o mecanismos donde concurra la voluntad de las partes (CSJ SL 1982-2019).

Lo descrito es suficiente para descartar la aprobación del acuerdo transaccional suscrito entre las partes, toda vez que no se cumple el presupuesto referido a que el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible, exigido por la ley y la jurisprudencia; aunado a que versa sobre derechos irrenunciables del trabajador, a la luz del artículo 53 Constitucional.

Consecuencialmente corresponde continuar con el trámite del proceso. Sin embargo, teniendo en cuenta que la providencia que nos ocupa es susceptible de recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 numeral 12 del C.P.T. S.S., en concordancia con el artículo 312 del C.G.P., y que por tanto, para la fecha en que se encuentra señalada audiencia de trámite y juzgamiento, esto es, el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la misma no alcanzaría ejecutoria, no hay lugar a adelantar la audiencia programada, razón por la cual se dispondrá que por secretaría del juzgado, una vez esta providencia se encuentre ejecutoriada, dé cuenta a fin de señalar fecha y hora para su realización, habida consideración que conforme se manifestó al inicio de esta providencia, mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023, la audiencia de trámite y juzgamiento, corresponde adelantar respecto de las demandas acumuladas en las que fungen como demandantes los señores JULIÁN ARMANDO MORÁN GÓMEZ, AMILCAR POSSO MARTÍNEZ y HUGO HERNANDO GUANCHA POSSO, requiriéndose que la decisión que nos ocupa se encuentre en firme, para proseguir con el trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO. NO APROBAR la transacción celebrada entre el señor JULIÁN ARMANDO MORÁN GÓMEZ y la sociedad COLECTIVOS CIUDAD DE IPIALES S.A., a través de su representante legal, señor WILLYAM ARMANDO BASTIDAS REVELO, con fundamento en lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. A la ejecutoria de esta providencia, por secretaría del juzgado se dará cuenta con este asunto a fin de programar fecha y hora para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, toda vez que no es procedente la realización de la audiencia fijada para el día 31 del mes y año en curso, conforme a lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO

Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec32d5b3244288dc58b7e186920bb180856e4d1c34c75bae5a9d68e8e87ac0e**

Documento generado en 26/01/2024 05:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: Ipiales, 26 de enero de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza que en el presente asunto, en el que la entidad demandada a través de nuevo apoderado judicial, presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia de juzgamiento programada para el día 30 de enero de 2024, manifestando que en la actualidad la empresa se encuentra en proceso de empalme y transición de gobierno, recibiendo individualmente los procesos para garantizar la efectiva defensa de la entidad. Sírvase proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00088-00
Demandante: LEYDI PAOLA CHACUA AYALA
Demandado: INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES ISERVI ESP

Ipiales, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por secretaría se da cuenta de solicitud de aplazamiento de la audiencia programada dentro del presente asunto, presentada por la entidad demandada, a través de nuevo apoderado judicial, argumentando que ISERVI en el momento se encuentra en proceso de empalme y transición de gobierno.

Encontrando de recibo los argumentos expuestos por la parte demandada, el juzgado accederá a la solicitud incoada.

Así mismo se reconocerá personería para actuar en este proceso al nuevo profesional del derecho designado por la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento, programada para el día 30 de enero de 2024.

SEGUNDO. Señalar como nueva fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento dentro del presente asunto, el día diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO. Reconocer como apoderado judicial de la entidad demandada ISERVI ESP, al abogado IVAN DARÍO CHAMORRO, identificado con C.C. Nro. 1.085.902.697 y T.P. Nro. 230.671 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades del poder aportado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ca0b313d251aac50411e2a31cc40e8a2e9f40809e8048b07ddf9946334d6b0**

Documento generado en 26/01/2024 05:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 26 de enero de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que los señores JAIRO MIGUEL YEPEZ PONCE y WILSON JAVIER CHALAPUD GOMEZ llamados en garantía en el presente asunto, a través de apoderado judicial presentaron contestación a la demanda, sin encontrarse debidamente notificados. Así mismo, informo que frente a los llamados en garantía JOSE DAVID LOPEZ GUARNIZO y RICAR RENE ATES TUCANES, la parte demandante no acreditó su notificación, habiendo transcurrido más de seis (6) meses desde la fecha en que se admitió el llamamiento en garantía. Sírvase proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012022-00095-00
Demandante: LUIS ORLANDO HUERTAS QUENAN
Demandado: COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA

Ipiiales, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial que antecede, revisada la actuación se encuentra que mediante auto de 17 de noviembre de 2022, el juzgado, entre otros ordenamientos, dispuso ADMITIR las demandas de llamamiento en garantía formuladas por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXCIS DEL SUR LTDA., frente a los señores JOSÉ DAVID LÓPEZ GUARNIZO, WILSON JAVIER CHALAPUD GÓMEZ, JAIRO MIGUEL YÉPEZ PONCE Y RICHARD RENE ATES TUCANES, ordenando su notificación conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020; advirtiéndose a la parte interesada en el llamamiento en garantía que, si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz¹.

Para efectos de surtir la notificación personal ordenada, el señor apoderado judicial de la sociedad demandada, aportó constancias de comunicaciones remitidas a los llamados en garantía efectuadas a través de la empresa PRONTO ENVÍOS², documentos referenciados como “Notificación Personal”, en cuyo texto se consigna que de conformidad con el artículo 291 del C.G. del P., y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se informa a los llamados en garantía, sobre la admisión de la demanda en contra de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR y del llamamiento en garantía admitido mediante auto de 17 de noviembre de 2022, informándoles que la contestación debe realizarse dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación.

Trámites adelantados que no acreditan surtida la notificación, toda vez que, se realizó aplicando una mixtura entre las normas aplicables, sin elegir uno de los dos trámites habilitados para realizar la notificación en debida forma, ello por cuanto se remitió el escrito de “Notificación Personal” a direcciones físicas de los llamados en garantía, lo cual implicaba que la misma debía satisfacer las exigencias previstas en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el trámite regulado en el Código General del Proceso, esto es, informarle que debían comparecer a recibir notificación personal al juzgado, y, en el evento de no hacerlo remitir una segunda notificación por aviso y de no hacerlo se procederá con su

¹ Archivo 09 del expediente digital

² Archivo 11 del expediente digital



emplazamiento y designación de curador ad litem; sin embargo, lo único que se les informó es que tiene 10 días siguientes al recibo de la comunicación para contestar la demanda, razón por la cual, no puede tenerse como notificados a los llamados en garantía.

Se destaca que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³, establece que la notificación personal se puede realizar de manera electrónica mediante el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica de los demandados y en ese único evento se puede dar inicio al término de traslado para realizar la contestación de la demanda, sin embargo, dicho trámite no fue observado por el apoderado de la sociedad demandada y llamante en garantía, y en consecuencia, se itera, no puede tenerse como legalmente surtida la notificación.

Pese a lo anterior, se encuentra que los señores JAIRO MIGUEL YEPEZ PONCE y WILSON JAVIER CHALAPUD GOMEZ, llamados en garantía, por conducto de apoderado judicial, presentaron ante el Juzgado escritos de contestación de la demanda y al llamamiento en garantía⁴, en consecuencia, es del caso dar aplicación al artículo 301 del C.G. del P., el cual establece:

“Art. 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...).”

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que la actitud de los llamados en garantía, antes mencionados, encaja en los supuestos de derecho mencionados, permitiendo al despacho tenerlos como notificados por conducta concluyente, desde la fecha de notificación por estados del presente auto, reconociéndole personería para actuar al abogado designado, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral. Consecuencialmente, una vez vencido el término de traslado, por secretaría se dará cuenta para proferir lo que en derecho corresponda, con relación a los escritos de contestación allegados.

Por otra parte, al no encontrarse acreditada la notificación de los llamados en garantía, señores JOSE DAVID LOPEZ GUARNIZO y RICAR RENE ATES TUCANES, conforme lo analizado en apartes anteriores de esta providencia, corresponde dar aplicación al artículo 66 del C. G. del P., aplicable por integración normativa al proceso laboral. Norma que establece:

³ NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

⁴ Archivos 10 y 13 del expediente digital.



“(...) Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.”

Término que en el presente asunto inició a correr a partir de la notificación por estados del auto que admitió el llamamiento en garantía, y que a la fecha se encuentra superado, sin que la parte interesada cumpliera con la carga procesal, consistente en la notificación de los llamados.

Carga procesal, respecto de la cual, la Corte Suprema de Justicia⁵ ha dicho:

“son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello...”

Tema sobre el cual también se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien sobre la carga procesal relacionada con las notificaciones ha dicho⁶:

“(...) la Corte ha asentado el criterio de que si bien es cierto que a la administración de justicia laboral compete adelantar de manera diligente y oportuna el proceso, para de esa forma hacer cierta la finalidad de pronta y cumplida justicia, ejerciendo para ello el poder - deber de dirigirlo, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización procurando la mayor economía procesal, a través de lo que es dado en llamarse ‘oficiosidad procesal’; y que es regla procesal del derecho laboral la de la gratuidad de los actos procedimentales a que se refiere el artículo 39 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es que a las partes del proceso compete asumir ciertas cargas procesales, cuando quiera que sus resultados sólo obran en su propio beneficio o perjudican únicamente a quien elude asumirlas.

Tal el caso del trabamamiento de la relación jurídico procesal que se impone como acto procesal necesario a efectos de garantizar el derecho de defensa y de contradicción de quien es convocado forzosamente al proceso y que, en principio, beneficia exclusivamente a quien funge como actor.

(...)

Desde tal perspectiva es que ha entendido la Corte la aplicación de la ‘oficiosidad procesal’ y la ‘gratuidad’ de particulares actos del proceso laboral, por manera que, ni ésta ni aquella tienen carácter absoluto, pues están limitadas por conceptos jurídicos como las llamadas ‘cargas procesales’, particularmente, para el trabamamiento de la relación jurídico procesal, la de facilitar la postura a derecho del demandado mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o, en su defecto, la de la notificación a través de curador ad litem, pasados 10 días de haberse cumplido aquella con la parte actora del proceso.

⁵ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

⁶ Corte Suprema de Justicia SL de 18 de septiembre de 2012 Radicado 40549



En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente”

De conformidad con la jurisprudencia citada, es claro que al haberse admitido el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad demandada SUPERTAXIS DEL SUR LTDA, surgió para ésta, la carga procesal de lograr la notificación de los llamados en garantía, misma que debía realizarse dentro de los **seis (6) meses** siguientes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 66 del C.G. del P.

En consecuencia, al no haberse acreditado la notificación de los llamados en garantía JOSE DAVID LOPEZ GUARNIZO y RICAR RENE ATES TUCANES, dentro del término antes mencionado, el llamamiento en garantía efectuado respecto de los mencionados señores es **ineficaz**.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como notificados por conducta concluyente a los señores JAIRO MIGUEL YEPEZ PONCE y WILSON JAVIER CHALAPUD GOMEZ, del auto que admitió la demanda en el presente proceso proferido el 17 de junio de 2022 y del auto que admitió el llamamiento en garantía proferido el 17 de noviembre de 2022, a partir del día en que se notifique esta providencia por estados.

SEGUNDO: Declarar INEFICAZ el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad demandada SUPERTAXIS DEL SUR LTDA, frente a los señores JOSE DAVID LOPEZ GUARNIZO y RICAR RENE ATES TUCANES, de conformidad con las consideraciones efectuadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Reconocer al abogado JUAN DAVID JACHO CASANOVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.946.052 y T.P. 400.721 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los llamados en garantía, señores JAIRO MIGUEL YEPEZ PONCE y WILSON JAVIER CHALAPUD GOMEZ, en los términos y con las facultades del poder que le fue conferido.

Vencido el término de traslado, por secretaría se dará cuenta para proferir lo que en derecho corresponda, con relación a los escritos de contestación allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ**

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0fc1f9e06f36b837fb1614ba47054bc0b4bd52c8b301d7c083c95aadaf1d24**

Documento generado en 26/01/2024 05:00:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARÍA Ipiales 26 de enero de 2024. Doy cuenta señora Juez con el formato de solicitud de entrega de depósito de acreencias laborales allegado a este despacho por la señora ELIANA EMILSEN GUERRA MONTILLA, identificada con C.C. No. 36.932.574, por medio del cual solicita se ordene la entrega de la suma de (\$3.967.167,00) consignadas a su favor por la señora MIRIAM ZAMBRANO representante de la Oficina de Talento Humano de Bioclínico del Sur Nit.: 9007582259, por concepto de acreencias laborales, y que consta en el título judicial N°. 448060000177332 de fecha 11 de diciembre de 2023. Sírvese proveer

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 2023-00268
Depositante: BIOCLINICO DEL SUR
Beneficiario: ELIANA EMILSEN GUERRA MONTILLA

Ipiales, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración a la viabilidad de la solicitud que da cuenta secretaría, este Juzgado **DISPONE:**

ENTREGAR al memorialista señora ELIANA EMILSEN GUERRA MONTILLA, identificada con C.C. No. 36.932.574, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.967.167,00), consignada a su favor por la señora MIRIAM ZAMBRANO BENAVIDES, como representante legal de BIOCLÍNICO DEL SUR con Nit.: 9007582259, y que consta en el título judicial N° 448060000177332 de fecha 11 de diciembre de 2023.

LÍBRESE la correspondiente orden de pago al Banco Agrario de Colombia y **COMUNÍQUESE** esta decisión a la peticionaria a la dirección electrónica o física suministrada en el memorial petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bac80798c85d3cf101d17ce75a98f62f33677b16e848e282e465caf206911**

Documento generado en 26/01/2024 05:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Ipiales, 26 de enero de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con la solicitud allegada al correo electrónico del Juzgado por la señora MIRIAM ZAMBRANO BENAVIDES como representante legal de Bioclínico del Sur Nit.: 9007582259, mediante el cual solicita se tenga como pago por consignación y se autorice el pago de la suma de (\$3.967.167,00), correspondiente a liquidación definitiva de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, a favor de la señora ELIANA EMILSEN GUERRA MONTILLA, identificada con C.C. No. 36.932.574. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO
MÉNDEZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 2023-00268
Depositante: BIOCLINICO DEL SUR
Beneficiario: ELIANA EMILSEN GUERRA MONTILLA

En consideración a la viabilidad de la solicitud formulada por el peticionario, el Juzgado **DISPONE:**

ACEPTAR Como pago por consignación la suma consignada por la señora MIRIAM ZAMBRANO BENAVIDES, como representante legal de BIOCLÍNICO DEL SUR con Nit.: 9007582259, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.967.167,00), por concepto de liquidación de prestaciones sociales y demás acreencias laborales, a favor de la señora ELIANA EMILSEN GUERRA MONTILLA, identificada con C.C. No. 36.932.574.

COLOCAR a disposición de la beneficiaria la mencionada suma.

COMUNÍQUESE esta decisión a la depositante y beneficiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiates - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc8864f0ba5b457c71f0043307b773c399fa112a94bbbe3f39483657856eff3**

Documento generado en 26/01/2024 05:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>